



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-2020-00191-00
CONVOCANTE	:	JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA.
CONVOCADA	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El Procurador 125 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**, representado por el Dr. **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.672 de Bogotá y T.P. No. 324.733 d del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la Dra. **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá T.P. No. 226.945 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que se concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1. El señor Jorge Edison Arciniegas Acuña perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 20 años, 10 meses y 14 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 75% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicio de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 18 de septiembre del año 2014 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero: (...).

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 75%, que para el año 2014 arroja una suma de (\$1'852.818).

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

¹ Páginas 9 a 11

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación integral al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 22 de agosto del año 2019.

10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 201921000314461 Id: 508682 del 05 de noviembre de 2019 por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con el Radicado No.201921000314461 id: 508682 del 05 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA en un (75%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 18 de septiembre del año 2014 junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

² Página 9

4. *Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.”*

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este

Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)”.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Alumno Ejecutivo del 14 de febrero de 1994 al 28 de febrero de 1995, posteriormente, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1º de marzo de 1995 al 18 de junio del 2014, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 18 de junio del 2014 al 18 de septiembre del 2014, acumulando un tiempo de servicios de 20 años, 10 meses y 14 días.³

A través de la Resolución No. 7548 del 9 de septiembre de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**,⁴ en cuantía del 75%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de septiembre de 2014, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**,⁵ en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Copia del derecho de petición en el cual el convocante, Intendente **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**,⁶ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad, con fecha de radicación del 22 de agosto de 2019.

³ Página 31

⁴ Ver página 62, toda vez que no es legible la resolución original visible en la página No. 25

⁵ Página 33

⁶ Páginas 35 a 41

Copia del oficio No. 201921000314461 id: 508682 del 5 de noviembre de 2019,⁷ expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$3.573.873,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 22 agosto de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de agosto de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$3.899.770

Valor Capital: 100% equivalente a \$3.680.503

Valor Indexado: equivalente a \$219.267

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$164.450

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$3.844.953

⁷ Página 45

⁸ Páginas 62 a 71

Menos descuento Casur: \$-137.752
Menos descuento sanidad: \$-133.328

TOTAL A PAGAR: \$3.573.873”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **23 de julio de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante Intendente **JORGE EDISON ARCINIEGAS ACUÑA**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹⁰

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 22 agosto de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de agosto de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$3.899.770

Valor Capital: 100% equivalente a \$3.680.503

Valor Indexado: equivalente a \$219.267

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$164.450

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$3.844.953

Menos descuento Casur: \$-137.752

Menos descuento sanidad: \$-133.328

TOTAL A PAGAR: \$3.573.873”.

⁹ Páginas 49 a 53

¹⁰ Páginas 62 a 71

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la **Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**,¹² contenida en el acta del 23 de julio de 2020,¹³ refrendada por el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 23 de julio de 2020, efectuada ante el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.390.333 de Ibagué (Tolima), por el valor de **\$3.573.873,00 netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

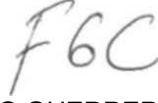
¹¹ Páginas 3 a 5

¹² Página 54

¹³ Páginas 49 a 53

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
22 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 25 de junio de
2021, a las 8:00 A.M.

Handwritten signature of Fernando Guerrero Cortes in blue ink, consisting of the letters 'F6C' in a stylized, cursive font.

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-2020-00195-00
CONVOCANTE	:	JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO.
CONVOCADA	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El Procurador 119 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO**, representado por el Dr. **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.695 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 279.383 del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá, T.P. No. 267.927 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que se concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1. Al señor JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO, el día 15 de abril de 2014, la Policía Nacional elabora su hoja servicio, Radicada en el libro 02 folio 367, con un tiempo de servicio de 22 años, 08 meses y 13 días.

2. Al señor JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO, mediante Resolución No. 5186 del 24 de junio de 2014, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79%, a partir del 2 de julio de 2014.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha 16 de junio de 2014, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera: (...)

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécima (1/2) partes de las primas de: servicio, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2015, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retomo a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

6. Con la expedición del Decreto 1002 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera: (...)

¹ Páginas 74 y 75

7. La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el reajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, quedando de la siguiente manera: (...)

8. Mediante oficio radicado 20201200-010090422 id: 542785 del 20 de febrero de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación de retiro, de los factores o valores correspondiente a la duodécima (1/2) parte de: la prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2015, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

9. Mediante Oficio Radicado 20201200-010091961 id: 557314 del 8 de abril de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de mi Poderdante”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“Con fundamento en los hechos antes expuestos y con el fin se garanticen el derecho la seguridad social integral y el mínimo vital de mi representado, respetuosamente solicito al señor Procurador se cite a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, fijando fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, con el objeto de procurar un acuerdo conciliatorio tendiente al restablecimiento del derecho de mi representado, así:

PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Oficio Radicado 20201200-010091961 id: 557314 del 8 de abril de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Intendente (ra) de la Policía Nacional, JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO CC. No. 75.033.728 de Neira - Caldas, desde el mes de enero del año 2015, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de

² Página 80

la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2015, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.”

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto*

sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...).

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución No. 5186 del 24 de junio de 2014, mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente **JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO**,³ en cuantía del 79%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de julio de 2014, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente **JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO**,⁴ en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Copia del derecho de petición en el cual el convocante, Intendente **JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO**,⁵ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad, con fecha de radicación del 20 de febrero de 2020.

³ Páginas 85 y 86

⁴ Página 84

⁵ Páginas 87 a 89

Copia del oficio No. 20201200-010091961 id: 557314 del 8 de abril de 2020,⁶ expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$3.413.652,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁷ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 20 febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 20 de febrero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$3.711.566

Valor Capital: 100% equivalente a \$3.524.610

Valor Indexado: equivalente a \$186.956

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$140.217

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$3.664.827

Menos descuento Casur: \$-124.567

⁶ Páginas 90 a 95

⁷ Páginas 112 a 120

Menos descuento sanidad: \$-126.608

TOTAL A PAGAR: \$3.413.652”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **13 de agosto de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁸

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante Intendente **JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:⁹

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 20 febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 20 de febrero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$3.711.566

Valor Capital: 100% equivalente a \$3.524.610

Valor Indexado: equivalente a \$186.956

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$140.217

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$3.664.827

Menos descuento Casur: \$-124.567

Menos descuento sanidad: \$-126.608

TOTAL A PAGAR: \$3.413.652”.

⁸ Páginas 121 a 125

⁹ Páginas 112 a 120

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ**¹⁰ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**., representada por el **Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**,¹¹ contenida en el acta del 13 de agosto de 2020,¹² refrendada por el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 13 de agosto de 2020, efectuada ante el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JORGE ALBERTO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.033.728, por el valor de **\$3.413.652, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

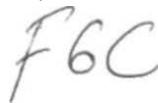
¹⁰ Páginas 15 y 16

¹¹ Página 107

¹² Páginas 121 a 125

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
22 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 25 de junio de
2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F6C', is positioned above the printed name of the secretary.

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-2020-00199-00
CONVOCANTE	:	CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
CONVOCADA	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

La Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, representado por el Dr. **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.790 de Bogotá y T.P. No. 311.826 del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la Dra. **AYDA NITH GARCÍA SÁCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá T.P. No. 226.945 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trate de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO: A través de la resolución 21808 del 27 de diciembre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79%, al señor IJ ® CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.591.815 de Bogota, quien me ha conferido poder para actuar.

SEGUNDO: Que mediante liquidación de asignación de retiro a partir del 23/10/2013 se reconoce el 7% sobre las siguientes partidas: Descripción Valor Total Adicional SUELDO BÁSICO .00 1.959.462 PRIM. RETORNO EXPERIENCIA 7% 137.162 PRIM. NAVIDAD .00 226.181 PRIM. SERVICIOS .00 89.175 PRIM. VACACIONES .00 92.891 SUBSIDIO ALIMENTACIÓN .00 43.594 PRIMA NIVEL EJECUTIVO 20.00 TOTAL: 2.548.467 % ASIGNACIÓN 79% VALOR ASIGNACIÓN 2.013.289

TERCERO: Mediante, solicitud de petición radicado bajo el Id: 565616 del 22 de mayo de 2020 solicitamos, se efectuó el reajuste de las partidas computables correspondientes a la asignación de retiro que devenga de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente a las partidas pensionales que corresponden a (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, conforme a lo establecen los decretos 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, expedidos por el gobierno nacional para el aumento salarial año tras año. Abogado Camilo Augusto Corredor Ramírez, Cel. 3112542890

CUARTO: respondiendo la accionada con Radicado Id: 566738 de fecha 2020-06-01. “le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial” “En lo relacionado a la última unidad laboral, dentro de la Hoja de Servicios allegada figura que fue; “GRUPO DE AUXILIARES DE POLICÍA BACHILLERES – MEBOG, de la ciudad de Bogota D.C., según lo indicado en la Hoja de Servicios No 79591815 DEL 06-09-2013”

¹ Páginas 3 y 4

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, mi prohijado ha visto como su asignación de retiro año a año, no ha sido liquida ni reajustada íntegramente, teniendo en cuenta que CASUR no ha aplicado el porcentaje ordenado por el gobierno Nacional mediante Decreto a la totalidad de las partidas base de la asignación de retiro de mi mandante.

SEXTO: A través, de la página <https://www.casur.gov.co/>, la Entidad publica el 23 de enero de 2020, Información sobre reliquidación de partidas liquidables para el personal retirado del nivel ejecutivo, donde se cancelara el pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.”

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“El señor IJ ® CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 79.591.815 de Bogota, desea conciliar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Perjuicios materiales: por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.407.764).

SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones. Abogado Camilo Augusto Corredor Ramírez, Cel. 3112542890

CUARTA: Se realizara el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

² Páginas 4 y 5

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)”.*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se

introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente Jefe **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 17 de febrero de 1992 al 30 de septiembre de 1992, posteriormente como Agente del 1º de octubre de 1992 al 26 de mayo de 1994, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 27 de mayo de 1994 al 20 de agosto del 2013, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 20 de agosto al 20 de noviembre del 2013, acumulando un tiempo de servicios de 22 años y 20 días.³

Copia de la Resolución No. 8848 del 23 de octubre de 2013, mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente Jefe **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**,⁴ en cuantía del 79%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de noviembre de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente Jefe **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**,⁵ en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Según se evidencia en el oficio radicado 202012000129431 Id: 566738 del 1º de junio de 2020, el derecho de petición fue radicado por el convocante, Intendente Jefe **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**,⁶ el 22 de mayo de 2020, en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 202012000129431 Id: 566738 del 1º de junio de 2020,⁷ expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

³ Página 19

⁴ Páginas 20 y 21

⁵ Página 50

⁶ Ver página 12

⁷ Páginas 12 a 17

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$ 3.752.698,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 22 mayo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de mayo de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

*Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:*⁹

Valor de Capital Indexado: \$4.082.714

Valor Capital: 100% equivalente a \$3.886.892

Valor Indexado: equivalente a \$195.822

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$146.867

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$4.033.759

Menos descuento Casur: \$-143.504

Menos descuento sanidad: \$-137.557

TOTAL A PAGAR: \$3.752.698”.

⁸ Páginas 53 y 54

⁹ Página 57

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **3 de agosto de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.¹⁰

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante Intendente Jefe **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹¹

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 22 mayo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de mayo de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes¹²:

Valor de Capital Indexado: \$4.082.714

Valor Capital: 100% equivalente a \$3.886.892

Valor Indexado: equivalente a \$195.822

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$146.867

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$4.033.759

Menos descuento Casur: \$-143.504

Menos descuento sanidad: \$-137.557

TOTAL A PAGAR: \$3.752.698”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

¹⁰ Páginas 55 a 58

¹¹ Páginas 53 y 54

¹² Página 57

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**¹³ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por la **Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**,¹⁴ contenida en el acta del 3 de agosto de 2020,¹⁵ refrendada por la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 3 de agosto de 2020, efectuada ante la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.815, por el valor de **\$3.752.698, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

¹³ Páginas 10 y 11

¹⁴ Página 32

¹⁵ Páginas 55 a 58

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 25 de junio de 2021, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'F6C' in a stylized, cursive-like font.

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-2020-00205-00
CONVOCANTE	:	ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ
CONVOCADA	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El Procurador 146 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ**, representado por el Dr. **DIEGO MAURICIO GUIO AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.854.993 y T.P. No. 243.821 d del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la Dra. **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.184.070 T.P. No. 178.766 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que se concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO: El señor(a) ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ, le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante la Resolución No. 6871 del mes de septiembre del año 2016, en cuantía equivalente al 81% de lo devengado en el grado de Subcomisario de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Desde el mes de enero del año 2017, el aumento de la Asignación de Retiro reconocida a mi poderdante en las partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN fue por debajo de lo Ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la Asignación de Retiro de mi poderdante y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el Derecho Constitucional a la igualdad.

TERCERO: El aumento anual realizado a la Asignación de Retiro de mi poderdante, no fue aplicado en su integridad sino ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, lo que constituye una defraudación al patrimonio de mi mandante y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al no pagar en derecho lo que le corresponde al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

CUARTO: El pasado 14 del mes de Mayo del año 2020, el (la) señor(a) ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ, actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mí poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12

¹ Páginas 4 y 5

PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2017 y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

QUINTO: Ante el derecho de petición incoado, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste De partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a través del Acto Administrativo contenido en el oficio 567875 expedido el día 04 del mes de junio del año 2020”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 567875 expedido el día 04 del mes de junio del año 2020 por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y

² Página 4

158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto*

sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...).

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Subcomisario **ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Alumno Ejecutivo del 1º de marzo de 1993 al 31 de enero de 1994, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1º de febrero de 1994 al 19 de mayo del 2018, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 19 de mayo del 2016 al 19 de agosto del 2016, acumulando un tiempo de servicios de 23 años, 9 meses y 15 días.³

Copia de la Resolución No. 6871 del 20 de septiembre de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reconoció la asignación mensual de retiro al Subcomisario **ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ**,⁴ en cuantía del 81%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de agosto de 2016, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Subcomisario **ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ**,⁵ en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

³ Página 20

⁴ Páginas 27 y 28

⁵ Páginas 22 a 26

Copia del derecho de petición en el cual el convocante, Subcomisario **ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ**,⁶ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad, con fecha de radicación del 19 de mayo de 2020.

Copia del oficio No. 20201200-010131171 Id: 567875 de 4 de junio del año 2020,⁷ expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$ 1.771.640,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 19 mayo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 19 de mayo de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante

⁶ Páginas 40 a 45

⁷ Páginas 14 a 18

⁸ Páginas 72 a 79

los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*Valor de Capital Indexado: \$1.925.308
 Valor Capital: 100% equivalente a \$1.837.237
 Valor Indexado: equivalente a \$88.071
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$66.053
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$1.903.290*

*Menos descuento Casur: \$-66.461
 Menos descuento sanidad: \$-65.189*

TOTAL A PAGAR: \$1.771.640”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **24 de agosto de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante Subcomisario **ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹⁰

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará*

⁹ Páginas 95 a 99

¹⁰ Páginas 72 a 79

desde el 19 mayo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 19 de mayo de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*Valor de Capital Indexado: \$1.925.308
 Valor Capital: 100% equivalente a \$1.837.237
 Valor Indexado: equivalente a \$88.071
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$66.053
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$1.903.290
 Menos descuento Casur: \$-66.461
 Menos descuento sanidad: \$-65.189*

TOTAL A PAGAR: \$1.771.640”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. DIEGO MAURICIO GUIO AYALA**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por la **Dra. CRISTINA MORENO LEÓN**,¹² contenida en el acta del 24 de agosto de 2020,¹³ refrendada por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

¹¹ Página 37

¹² Página 62

¹³ Páginas 95 a 99

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 24 de agosto de 2020, efectuada ante el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **ALI ALFONSO VANEGAS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.181.718 de Barranquilla (Atlántico), por el valor de **\$1.771.640, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
22 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 25 de junio de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO